La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial.** En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

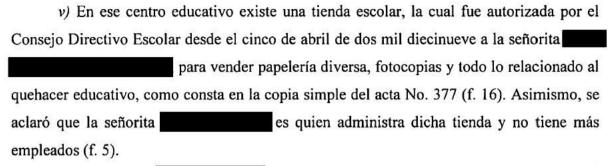
106-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte (fs. 2 y 3) se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Consejo Directivo Escolar –CDE– del Centro Escolar El Tránsito, departamento de San Miguel, respecto de los hechos atribuidos a los señores y . En ese contexto, se recibió en esta sede el informe suscrito por el señor Parada Aguilar, Presidente del CDE del referido centro educativo, con la documentación adjunta (fs. 5 al 25).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- I. En el caso particular, un informante señaló que desde el día treinta de mayo de dos mil quince al día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, los señores
- , Docente y Director, respectivamente, del Centro Escolar El Tránsito, departamento de San Miguel, habrían instalado una librería dentro de dicha institución, para fines personales. Adicionalmente, se afirmó que dichos señores dejarían de realizar sus labores institucionales para atender el referido negocio.
- II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:
- i) Desde el día diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la señora tomó posesión de su cargo de Docente de Tercer Ciclo en el Centro Escolar El Tránsito, de conformidad con la copia simple del acta número diecinueve (f. 8). Dentro de las funciones asignadas a dicha señora están: impartir clases a los alumnos y realizar las respectivas evaluaciones exigidas por el Ministerio, las cuales desempeña en horario de las siete a las doce horas (f. 5).
- ii) A partir del seis de enero de dos mil tres, el señor tomó posesión como Profesor Auxiliar en el nivel de Educación Básica en el Centro Escolar El Tránsito, según copia simple del acta No. 60 (f. 9). A la fecha de remisión del informe, dicho señor se desempeñaba como Director interino de ese centro educativo, teniendo a su cargo las funciones administrativas de la institución, las cuales administra en horario de las seis horas con treinta minutos a las dieciséis horas (f. 5).
- *iii)* El mecanismo para darle cumplimiento a los horarios de trabajo de ambos señores es mediante firma de entrada y salida en libro de asistencia, el cual es verificado por el Sub Director y se presenta la autorización por año (f. 5).
- *iv)* Durante el período comprendido desde el día treinta de mayo de dos mil quince al día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, no existieron reportes contra dichos señores por incumplir con sus horarios de trabajo, lo cual puede ser verificado en los libros de asistencia de cada año que están a disposición en ese centro escolar (f. 5).



- vi) La señorita cancela cinco dólares (US \$5.00) por día laborado, en concepto de la autorización para vender en esa institución; y además cancela por su propia cuenta la luz eléctrica que utiliza, como puede verificarse en copia simple del recibo a su nombre (f. 25).
- vii) Según las copias simples de los Documentos Únicos de Identidad y de las certificaciones de partidas de nacimiento de los señores

(fs. 18 al 24), entre dichos señores no existe ningún vínculo por consanguinidad ni por afinidad; y el señor no intervino en la contratación de la citada señora, pues ella ingresó antes a laborar en esa institución.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que en el Centro Escolar El Tránsito, departamento de San Miguel, sí existe una tienda escolar, la cual fue autorizada por el CDE desde el cinco de abril de dos mil diecinueve a la señorita (f. 16); siendo ella quien la administra, pues no tiene más empleados (f. 5). Además, se verificó que dicha señorita cancela cinco dólares (US \$5.00) por día laborado, en concepto de la autorización para vender en esa institución; y además cancela por su propia cuenta la luz eléctrica que utiliza (f. 25).

Asimismo, fue afirmado en el citado informe que durante el período comprendido desde el día treinta de mayo de dos mil quince al día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, no existieron reportes contra los señores y

por incumplir con sus horarios de trabajo, lo cual puede ser verificado en los libros de asistencia de cada año que están a disposición en ese centro escolar (f. 5).

En ese sentido, con la documentación recabada durante la investigación preliminar, se han desvanecido los elementos planteados en el aviso referentes a que los señores

hayan instalado una librería dentro de la institución donde laboren

para fines personales; o que dejen de realizar sus labores institucionales para atender el referido negocio.

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la infracción al deber y a la prohibición éticos destacados en la fase preliminar de este procedimiento, referentes a "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados"; y "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", reguladas en los arts. 5 letra a) y 6 letra e) de la LEG.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LÓ SUSCRIBEN

Co₅